



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02787-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO CÉSAR TABOADA VARGAS

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de febrero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Julio César Taboada Vargas contra la resolución de fojas 129, de fecha 25 de julio de 2018, expedida por la Sala Mixta Permanente de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró improcedente la demanda de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02787-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO CÉSAR TABOADA VARGAS

constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el presente caso, el recurrente solicita que se declaren nulas:

- La Resolución 158 –numerada erróneamente como 155–, de fecha 20 de enero de 2015 (fojas 11), emitida por el Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil de la Provincia de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad que declaró inejecutable la orden de lanzamiento contra los ocupantes del bien *sub litis* en el proceso sobre ejecución de garantías interpuesto por el Banco de Crédito del Perú contra don Ricardo Medina Vargas Machuca y otros.
- La Resolución 168, de fecha 28 de enero de 2016 (fojas 19), emitida por la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la Resolución 158 y, reformándola, ordenó la suspensión de la ejecución del lanzamiento del bien *sub litis*.

5. En líneas generales, el demandante aduce que las resoluciones cuestionadas dejan sin efecto un pronunciamiento que tiene la calidad de cosa juzgada y que ordenó el lanzamiento del bien *sub litis*, omitiendo aplicar el test de proporcionalidad ante el aparente conflicto entre el derecho a la ejecución de una decisión judicial y el derecho de terceros. Por consiguiente, considera que han vulnerado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales.

6. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que, pretextando la vulneración de sus derechos fundamentales, el actor pretende que se reexamine en esta vía constitucional lo decidido por la judicatura ordinaria respecto a la suspensión del proceso subyacente, la misma que cuenta con una fundamentación que le sirve de respaldo.

7. Corresponde precisar que el mero hecho de que se disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones objetadas, no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, en el presente caso se advierte que se cumplió con especificar las razones por las cuales se suspendió el proceso subyacente a resultas de lo que se determine en el proceso sobre mejor derecho de propiedad que se sigue respecto al mismo bien *sub litis* (cfr. fundamentos IV.1 al IV.27 de la Resolución 168).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02787-2019-PA/TC

LA LIBERTAD

JULIO CÉSAR TABOADA VARGAS

8. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 7 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

Además, se incluye el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

**PONENTE RAMOS NÚÑEZ**

*Lo que certifico:*

*28 FEB. 2020*



JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 2787-2019-PA/TC  
LA LIBERTAD  
JULIO CÉSAR TABOADA  
VARGAS

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES**

En el presente caso si bien me encuentro de acuerdo que se declare la improcedencia del recurso de agravio constitucional, puesto que la Justicia Constitucional no es competente para reexaminar el criterio jurisdiccional adoptado por la judicatura ordinaria, considero pertinente señalar que no corresponde, a través de una sentencia interlocutoria, calificar si los jueces han motivado o no su decisión, como se hace en parte del fundamento 7 de la sentencia interlocutoria denegatoria.

S.

MIRANDA CANALES

*Lo que certifico:*  
28 FEB. 2020  
JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL